



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0592/2023

SUJETO OBLIGADO:

DIRECCIÓN DEL REGISTRO
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y
DEL COMERCIO

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0592/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, la cual quedó registrada con el número de folio **022770323000028**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día trece de junio de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en diecinueve de junio de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día tres de agosto de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0592/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en exhibir sus manifestaciones al presente recurso de revisión, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la

respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] SOLICITO TODOS LOS BIENES, ACCIONES, HIPOTECAS, GRAVAMENES O DERECHOS A NOMBRE DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

CORNELIO ALAN GASTELUM VILLALOBOS

ERIKA CECILIA SILVA SILVA

CORNELIO GASTELUM LUQUE

LAURA OLIVIA VILLALOBOS VILLA [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"

Al respecto se informa lo siguiente:

La Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio es una institución pública responsable de realizar la actividad registral en el Estado, que tiene como función dar publicidad a los actos jurídicos que así lo requieran para que surta eficacia ante terceros en los términos de ley, en virtud de lo anterior el registro público cuenta con medios de consulta la cual podrá realizarse por; Numero de partida, Lote, Manzana y Colonia, Predio o local, Nombre del titular, Razón Social.

Con la finalidad de dar cumplimiento a su petición se realizó una búsqueda en nuestro acervo registral de acuerdo a los medios de consulta en mención, el sistema SIRP (Sistema integral del Registro Público) arrojó la información que se anexan en copia simple, de requerir copias certificadas es necesario acudir a la oficina registral más

cercana pagar los derechos correspondientes de acuerdo a lo estipulado a la ley de ingresos o en su defecto ingresar al a página oficial <https://rppcweb.ebajacalifornia.gob.mx/portalbc/Produccion/portalapp/index.html> efecto de realizar el trámite de manera electrónica.

. [...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"NO AGREGO LA INFORMACION SOLO EL OFICIO." (Sic).

Posteriormente, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación.

La persona recurrente, a través de su pedimento informativo, requirió la entrega de información correspondiente a los bienes, acciones, hipotecas, gravámenes o derechos a nombre de cuatro ciudadanos plenamente reconocidos.

Por su parte el sujeto obligado, por medio del oficio 1215/2023 signado por el Registrador Público de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, informó que efectuó una consulta previa a su Sistema Integral del Registro Público (SIRP) y cuyo resultado sería adjuntado en formato de copia simple a la respuesta.

En mérito de lo anterior, la persona recurrente impugnó la respuesta que fue emitida por el sujeto obligado, adoleciéndose con motivo de la falta de entrega de la información, en razón a que únicamente fue remitido el oficio de número 1215/2023.

En razón al agravio esgrimido, y de conformidad con la información cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Garante en uso de su facultad revisora de la cual se encuentra investido, procedió a constatar el hecho aducido, advirtiendo que efectivamente en respuesta primigenia no obra la información documental que fue referida por el sujeto obligado.

Al respecto y teniendo integrada la litis del presente recurso de revisión, el Órgano Garante procedió a realizar un análisis al Reglamento Interno del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, que a la letra señala:

*Artículo 14.- Además de las establecidas en la Ley del Registro y el Código, **corresponde a los Registradores y Subregistradores Públicos, las siguientes facultades y obligaciones:***

- I. Ser depositario de Fe Pública Registral;*
- II. Proponer al superior inmediato, el establecimiento de normas, políticas y lineamientos de carácter técnico, jurídico y administrativo que regulen la operación interna de los sistemas y procedimientos;*
- III. Proporcionar información y asesoría en materia de su competencia, cuando el personal no cumpla con las responsabilidades encomendadas por el superior inmediato;*
- IV. Vigilar que se cumpla con las leyes y disposiciones aplicables a los asuntos a ellos encomendados;*
- V. Remitir mensualmente a la Dirección, reporte e informes estadísticos respecto a las actividades, operación y acciones emprendidas por la Oficinas Registrales a su cargo; asimismo, todos aquellos elementos de información que requiera la Dirección para el debido seguimiento del Programa Operativo Anual, el Sistema Estatal de Indicadores, el Plan Estatal de Desarrollo y Sistema de Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;*

VI. Desarrollar, ejecutar y cumplimentar las funciones que por ley corresponden, en debida coordinación con la Dirección, Oficina Registral y demás áreas o departamentos que determine el Director;

VII. **Revisar la viabilidad de los títulos emitidos por las autoridades agrarias, estatales y municipales, que se presenten para la inscripción, así como de los documentos públicos o privados que para los mismos fines sean presentados;**

VIII. Resguardar los bienes muebles, equipo de oficina y de transporte que le hayan sido asignados, e implementar las medidas necesarias para asegurar el buen uso y destino de los mismos, y

IX. Las demás que le sean encomendadas por el superior inmediato, y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que, el Registrador Público tiene dentro de sus atribuciones revisar lo relacionado a la viabilidad de los títulos emitidos por las autoridades agrarias, estatales y municipales, que se presenten para la inscripción, así como de los documentos públicos o privados que para los mismos fines sean presentados; resultando evidente para el Órgano Garante que el Registrador Público es competente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Por las consideraciones señaladas con antelación, **este Órgano Garante instruye al sujeto obligado a efecto de que otorgue respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo solicitado entendiendo** por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos.

En este sentido, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente, no obstante, se señala que en caso de que la información requerida tengan datos susceptibles de clasificarse, el sujeto obligado deberá elaborar versión pública, considerando las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo del Comité de Transparencia, que deberá adjuntarse a la respuesta.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación, el sujeto obligado mediante la participación de las diversas áreas que conforman su estructura, entregó información en atención a la solicitud formulada, derivado a lo anterior y del análisis de la misma el Órgano Garante concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendieron los requisitos que le corresponden a la elaboración de las versiones públicas. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar la información que fue requerida en la solicitud de acceso a la información pública de folio: **022770323000028**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar la información que fue requerida en la solicitud de acceso a la información pública de folio: **022770323000028**.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

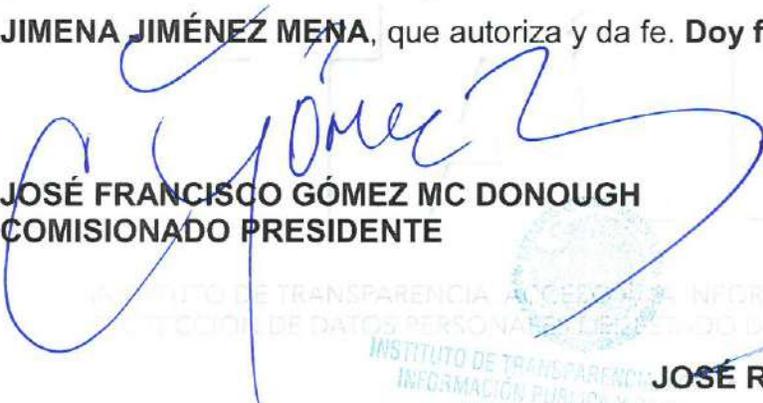
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH, COMISIONADO JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, COMISIONADO LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA